

EXPEDIENTE No. 1147/2010-F2

Guadalajara, Jalisco, Mayo 09 nueve del 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el **juicio laboral número 1147/2010-F2**, promovido por el servidor público *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria aprobada con fecha 6 seis de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 204/2015**, de conformidad a lo siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 22 veintidós de febrero del dos mil diez, el actor ********* hoy actor presentó demanda ante este Tribunal, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, reclamando como acción principal la Indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida con fecha uno de marzo del dos mil diez, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, compareciendo la entidad demandada a dar contestación en tiempo y forma.-----

2.- Con fecha veinticuatro de enero del dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual en la etapa **CONCILIATORIA** la misma fue suspendida por que las partes se encontraban en pláticas conciliatorias; con fecha once de marzo del dos mil once se reanudó el desahogo de la audiencia y en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora amplió y corrigió su demanda inicial y ratificó tanto la demanda inicial como la ampliación a la misma, suspendiéndose la audiencia ante dicha ampliación, otorgándole el término de ley a la demandada para que

diera contestación, realizándolo dentro del término otorgado para ello; con data veinte de junio del dos mil once se reanudó la audiencia en la cual se le tuvo por ratificado los escritos de contestación a la demandada, suspendiéndose la audiencia por el término solicitado por la parte actora para allegarse de medios de convicción; el diecinueve de Septiembre del dos mil once y en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, a la parte actora se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer medios de convicción ante su incomparecencia, a la parte demandada se le tuvo ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- Con fecha dieciocho de Septiembre del dos mil doce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada, admitiéndose solo aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo respectivo, mismo que fue pronunciado el 12 doce de Enero del 2015 dos mil quince.- - - - -

4.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de Abril del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la ***ejecutoria de fecha 06 seis de Abril del 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 204/2015, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que: 1. Se deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Se emita otro en el que se prescinda de la razón que condujo a determinar que eran inverosímiles los hechos en que sustento el reclamo del tiempo extraordinario y, siguiendo los lineamientos contenidos en esta sentencia, conforme al material probatorio aportado al juicio laboral y a las excepciones opuestas, se resuelva lo que legalmente proceda; 3. Se reitere lo que esté desvinculado de los efectos de esta sentencia***”.- - - - -

En el acuerdo de referencia, se ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado, turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal, a fin de que conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, se dicte un **NUEVO LAUDO**, el cual se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

Expediente No. 1147/2010-F2

indemnización alguna, a lo que ya nada me dijo la persona que me había despedido, de los hechos antes enunciados pudieron percatarse diversas personas que en su momento presentare con el fin de justificar el despido del que fui objeto. - - -

Inmediatamente después de que me había entrevistado con el señor *****, me apersoné a la Oficina del Dr. *****, Presidente Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, y la cual se encuentra a escasos doce metros de la que ocupa el Oficial Mayor del Ayuntamiento, quien me había despedido previamente, habiéndome entrevistado directamente con el citado Presidente Municipal, a quien le increpe del porqué del despido del suscrito, a lo que únicamente me dijo que si así lo había decidido el señor ***** en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento, dicha decisión la tenía que apoyar, por lo que debía considerarme despedido, igualmente de dichos hechos pudieron percatarse diversas personas que en su momento presentare con el fin de justificar el despido del que fui objeto. - - - - -

Es por ello que se dice que no me fueron respetados los derechos consagrados por los artículos 8º, 19, 20, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, ya que no obstante de que el nombramiento del suscrito es de un servidor público de confianza, debió de seguirse el procedimiento previsto por los numerales 23 y 26 esto por disposición expresa del artículo 8º de la mencionada ley, por tanto solicito se declare que el despido del que fui objeto es injustificado y por tanto sea indemnizado en términos de ley, toda vez que he sido destituido del cargo que detentaba y en consecuencia se condene a la demandada al pago de los sueldos caídos dejados de percibir con motivo del cese injustificado del que fui objeto y los que deberán comprender desde el día 4 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, fecha en la que fui despedido y hasta el día en que se dicte laudo y se paguen los mismos, a razón de \$ ***** mensuales, libres de impuestos, más el resto de prestaciones laborales que igualmente reclamo. - - -

4.- Finalmente, reclamo el pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional, en virtud de que durante el último año de servicios prestados a la fuente de trabajo demandada, el suscrito no goce de mis periodos vacacionales a que tengo derecho, como servidor público, es por ello que, solicito el pago de los veinte días a que tengo derecho por dicho concepto, así como el pago de la prima vacacional correspondiente. - - -

AMPLIACIÓN Y CORRECCIÓN DE DEMANDA

2.- El horario de labores que tenía el trabajador actor era el comprendido de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, con la precisión de que si existía trabajo que desempeñar fuera del horario de labores, el mismo lo realizaba sin contratiempos, pues este horario extraordinario dependía de la carga de trabajo existente. - - -

Es por ello que, durante el periodo comprendido del día 23 veintitrés de febrero del 2009 al día 11 once de enero del 2010 dos mil diez reclamó, en nombre del trabajador actor, el pago de las horas

Expediente No. 1147/2010-F2

extraordinarias laboradas por que durante ese lapso laboró con un horario de las 9:00 nueve horas a las 19:00 diecinueve horas de Lunes a Viernes, durante todo el año, por lo que semanalmente tenía una carga de trabajo de 50 cincuenta horas, razón por la cual laboraba 10 horas en forma extraordinaria.- -

A fin de determinar y precisar correctamente las horas extraordinarias que reclamo lo hago de la siguiente manera:- -

Por el periodo comprendido de la semana corresponde al día lunes 23 de febrero del 2009 al día viernes 27 de febrero de 2009, las horas extraordinarias que se deberán computar son las laboradas el día viernes 27 de febrero del 2009 por todo el horario de trabajo, es decir, de las 9:00 nueve horas a las 19:00 horas de ese mismo día, toda vez que las 40 horas de trabajo correspondientes a la jornada de trabajo del trabajador actor las laboraba de lunes a jueves en el horario descrito, pues en ese lapso de cuatro días laboraba las 40 horas necesarias para cubrir mi jornada laboral, razón por la cual el resto de las laboradas deber ser consideradas como horas extraordinarias.- - -

Por lo que ve al resto de las semanas laboradas contempladas en el periodo reclamado, deberán contabilizarse en los mismos términos que se precisan en el párrafo que antecede, es decir la jornada laboral del trabajador actor la concluía el día jueves, de cada semana, a las 19:00 horas, y todo el horario laboral del suscrito los días viernes, de cada semana, debe ser considerado como horario laborado en forma extraordinaria.- - - - -

La parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO**, dio contestación a los hechos argumentados por el actor, de la manera siguiente: - - -

(sic) "1.-El hecho PRIMERO de la demanda inicial, ES CIERTO EN CUANTO A LA FECHA EN QUE INGRESO A LABORAR Y AL NOMBRAMIENTO DESEMPEÑADO. Haciendo la aclaración que se venció su contrato el 31 de diciembre de 2009 y en consecuencia de ello, los C.C. Arq. *****, Arq. *****, Lic. *****, Lic. ***** y Prof. *****, en su representación y en cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Ley de Gobierno y la Administración pública Municipal del Estado de Jalisco, el día 01 de enero de 2010, quienes entregaron de manera voluntaria y pacífica el área, mobiliario y bienes de la DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES.- - - - -

2.- El hecho segundo ES PARCIALMENTE CIERTO. SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE QUE SU SUELDO HALLA SIDO DE \$ ***** LIBRES DE IMPUESTOS.- - -

3.- El hecho TERCERO de la demanda se NIEGA LISA Y LLANAMENTE por que el actor sabe y le consta que se venció su contrato el 31 de diciembre de 2009 y en consecuencia de ello, los

Expediente No. 1147/2010-F2

C.C. Arq. *****, Arq. *****, Lic. *****, Lic. ***** y Prof. *****, en su representación y en cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el día 01 de enero de 2010, quienes entregaron de manera voluntaria y pacífica el área mobiliario y bienes de la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.- - -

En esa virtud y toda vez que la actora no está exenta de la carga de la prueba de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del dispositivo 11 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria en términos de la Fracción II del numeral 10 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, deberá requerirse a mi contraria para que acredite su pretendida acción a pesar de lo previsto en el artículo 784 de la ley Federal del Trabajo de supletoria aplicación también a la de la materia, aunado a que como lo he dejado acreditado sus manifestaciones son subjetivas, unilaterales, carentes de valor jurídico, por lo que al carecer de una prueba convincente, solicito no sean tomadas en cuenta.- - - -

4.- El hecho CUARTO de la demanda se NIEGA LISA Y LLANAMENTE por que el actor sabe y le consta que se venció su contrato el 31 de diciembre de 2009 y en consecuencia de ello, los C.C. Arq. *****, Arq. *****, Lic. *****, Lic. ***** y Prof. *****, en su representación y en cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el día 01 de enero de 2010, quienes entregaron de manera voluntaria y pacífica el área, mobiliario y bienes de la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. En esa virtud, disfruto de sus vacaciones en la forma y termino establecidos para los trabajadores de CONFIANZA.- - - -

En esa virtud y toda vez que la actora no está exenta de la carga de la prueba de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del dispositivo 11 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria en términos de la Fracción II del numeral 10 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, deberá requerirse a mi contraria para que acredite su pretendida acción a pesar de lo previsto en el artículo 784 de la ley Federal del Trabajo de supletoria aplicación también a la de la materia, aunado a que como lo he dejado acreditado sus manifestaciones son subjetivas, unilaterales, carentes de valor jurídico, por lo que al carecer de una prueba convincente, solicito no sean tomadas en cuenta.- - - -

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

2.- (sic)... "El hecho SEGUNDO de la demanda inicial que está siendo modificado por el actor en esta ampliación, NO ES CIERTO, ya que nunca desempeño horas extraordinarias y menos en la forma y términos que lo describe. Lo anterior, es así porque al actor se le olvida que por ley de acuerdo al artículo 29 de la disposición denominada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como por el contenido de su contrato de trabajo relativo a los años 2008 u 2009, la relación de trabajo diurna pactada era de 8 horas diarias y en el caso específico, de manera confusa, se pretende sorprender la buena fe del Tribunal, al a decir un horario de trabajo diverso al pactado en su contrato de trabajo y que iba de las 9 a las 19 horas de lunes a viernes, aduciendo que las 40 horas de ley las trabajaba de lunes a jueves y que por ello, el horario del viernes era un horario extra, cuando que sabe y le consta y además está reconocido en el hecho dos de la demanda inicial que ello no era así y que existe evidencia documental que acreditan lo contrario así como que sus reclamo de bono y al día del servidor público, están prescritos y en el caso del primero está prohibido por la ley.- - - -

IV.- La parte **ACTORA** no ofreció pruebas, en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho a ello ante su incomparecencia en la etapa respectiva de la audiencia trifásica y se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de avocamiento del uno de marzo del dos mil diez (foja 130).- - - - -

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:- - - - -

I.- CONFESIÓN EXPRESA.-

II.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.- -

III.- DOCUMENTALES.- Consistentes en las copias certificadas de:

a).- Credencial número 72.- -

b).- Oficio número 05/2009 de fecha 21 de enero de 2009.-

c).- Oficio número 54/2009 de fecha 13 de marzo de 2009.-

Expediente No. 1147/2010-F2

d).- Oficio número 71/2009 de fecha 25 de marzo de 2009.-

e).- Oficio número 23/2009 de fecha 28 de enero del 2009.-

f).- Oficio número 53/2009 de fecha 13 de marzo de 2009.- -

g).- Oficio número /2009 de fecha 09 de marzo de 2009.- -

h).- Oficio número 49/2009 de fecha 13 de marzo de 2009.-

IV.- DOCUMENTALES.- Consistentes en: - - - -

A).- Escrito del 27 de marzo de 2009.- - - - -

B).- Oficio número 795/2008 del 07 de agosto de 2008.- - -

C).- Oficio 45/2009 de fecha 23 de marzo de 2009.- - -

D).- Oficio 0214/2009 de fecha 23 de marzo de 2009.- - -

V.- DOCUMENTALES.- Consistentes en las copias certificadas de:-

a).- NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN del C. ***** por el periodo del 02 de enero al 31 de diciembre del 2007.- - - -

b).- NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN del C. ***** por el periodo del 02 de enero al 31 de diciembre del 2008.- - - -

c).- NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN del C. ***** por el periodo del 02 de enero al 31 de diciembre del 2009.- - - -

VI.- DOCUMENTALES.- Consistentes en las copias certificadas de:- - - -

a).- Listas de nóminas correspondientes de la 1 a la 2 quincenas de enero del 2009.- - -

b).- 1 y 2 quincena de febrero del 2009.-

c).- 2 quincena del mes de marzo del 2009.- - -

d).- 2 quincena de julio del 2009.- - -

e).- 1 y 2 quincena de agosto del 2009.- - -

Expediente No. 1147/2010-F2

f).- 1 y 2 quincena de septiembre del 2009.- - -

g).- 1 y 2 quincena de octubre del 2009.- - -

h).- 1 y 2 quincena de noviembre del 2009.- - -

i).- 1 y 2 quincena de diciembre del 2009.- - -

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- copia certificada de acta de entrega recepción de la dirección de obras públicas municipales de San Martín de Hidalgo, de fecha 01 de enero del 2010.- - -

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- copia certificada del reglamento general de organización de la administración pública de San Martín Hidalgo, Jalisco.- - - -

IX.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****, ***** y *****.- - - -

X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - -

XI.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- - -

XII.- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que rinda la Contraloría del Estado de Jalisco.- - - -

V.- Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, y respecto a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada respecto al reclamo de horas extras que alude en el escrito de contestación a la ampliación de demanda, y que funda esencialmente en el sentido de que se encuentra prescrita tal reclamo por el periodo del 23 veintitrés de febrero del 2009 dos mil nueve al 11 once de enero del 2010 dos mil diez, por tal motivo y de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la ley de la materia el cual a la letra dice: - - -

**“CAPITULO IV
DE LAS PRESCRIPCIONES**

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada **resulta improcedente**, ello en virtud de que el escrito inicial de demanda fue presentado con data 22 veintidós de febrero del 2010 dos mil diez, por tal motivo y como establece claramente el arábigo antes invocado, que las acciones y derechos que nacen con el nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, esto es, un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, en consecuencia y tomando en consideración que el reclamo es a partir del 23 veintitrés de febrero del 2009 dos mil nueve, es notorio que dicho reclamo se encuentra dentro del término previsto por el numeral de mérito, corolario a ello es que se declara improcedente tal excepción.- -----

VI.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor *******, debe ser indemnizado constitucionalmente, ya que se dice despedido injustificadamente del puesto que desempeñaba como Director de Obras Públicas, el día 11 once de enero del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 diez horas, en la Oficina del Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, por conducto del C. *********, en su cargo de Oficial Mayor y quien le manifestó que el Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco, ya no necesitaba sus servicios y que se encontraba despedido, o como lo argumenta el **Ayuntamiento demandado** que no fue despedido el actor, sino que venció su contrato el día 31 treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.- -----

Planteada así la litis y dado que la demandada niega que existió el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con la demandante, en virtud de que a éste se le otorgaron diversos nombramientos y el último de ellos y en el cargo de Director de Obras Públicas concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. En esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción V y VII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es al Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar dicha excepción.- -----

Expediente No. 1147/2010-F2

En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio ofertado en el presente juicio por parte de la Patronal, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente: - - - -

DOCUMENTAL NÚMERO V.- Consistente en las copias certificadas de tres nombramientos expedidos por la demandada a favor del actor del juicio, el C. *****, de los cuales se advierte que fueron expedidos por tiempos determinados y por los periodos respectivamente del 02 de enero al 31 de diciembre del 2007 dos mil siete, del 02 de enero al 31 de diciembre del 2008 dos mil ocho y del 02 de enero al 31 de diciembre del 2009 dos mil nueve, todos en el puesto de DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS. Probanzas las anteriores, las cuales concatenadas entre si, y de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal determina que las mismas le rinden beneficio a su oferente, acreditando que el actor ostentó nombramientos por tiempo determinado y con el nombramiento enunciado en tercer término, que el periodo del último contrató que tuvo la actora fue por la vigencia del 02 de enero al 31 de diciembre del 2009 dos mil nueve, ya que los mismos fueron ratificados por el actor del juicio (foja 210). - - - -

CONFESIONAL a cargo del actor del juicio, la cual fue evacuada el día dos de septiembre del dos mil catorce (visible a foja 276), probanza la cual una vez examinada, se advierte que no le rinde beneficio alguno a su oferente, ya que el accionante no reconoció los hechos que le fueron formulados mediante las posiciones y referentes a la terminación del último contrato, ello, atento al arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician a su oferente para acreditar de igual manera lo plasmado en el párrafo que antecede. - - - -

VII.- Ahora bien y en virtud de la subsistencia de la relación laboral que refiere la parte actora en su escrito de demanda y su ampliación (fojas 02 y 67), hasta el día 11 de enero del 2010 dos mil diez, se hace constar que la parte actora no ofreció medio de convicción alguno, por tal motivo,

no acreditó que haya laborado para la parte demandada hasta la data que alude; en consecuencia de ello y en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, **no se le tiene acreditando al actor del presente juicio la subsistencia de la relación laboral, así como, el despido del que se duele.**-----

En base al análisis anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **no procede la indemnización constitucional** que pide el trabajador actor, por haber concluido la vigencia de su contrato el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

Ante ello, es importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente:-----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.-

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.-

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4° de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.”

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las

Expediente No. 1147/2010-F2

categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como, el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente de los nombramientos exhibidos en juicio por la demandada y que fueron ratificados por el actor del juicio, que el último nombramiento que rigió la relación laboral y del cual se desprende que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento, se desprende que se desempeñaba como DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, por tiempo determinado y con fecha de terminación el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de terminación.-----

En virtud de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por la actora**, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior, crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como, que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva.-----

De las pruebas antes valoradas, se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por el Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento, y no así, por un despido injustificado; lo anterior, quedó debidamente acreditado debido a los elementos de prueba adminiculados en forma lógica y jurídica, por ello, se arriba al convencimiento de que el actor se desempeñó para la demandada por tiempo determinado, es decir, hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que la actora fue designada como Supernumerario, por tiempo determinado en el cargo de Director de Obras Públicas, y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento por tiempo determinado con vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve como

Expediente No. 1147/2010-F2

Director de Obras Públicas; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado.-----

Para robustecer más lo anterior, la acción de indemnización que ejerce el actor, resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que dicha acción se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama resulta en forma por demás evidente improcedente, toda vez que, como quedó acreditado con anterioridad, el último cargo que ostentó para la demandada fue el de Director de Obras Públicas y jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario, como se ha dejado establecido solo venció el término fijado en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente la indemnización, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, bajo el rubro: -----

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz

Expediente No. 1147/2010-F2

Martínez. Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las

Expediente No. 1147/2010-F2

norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO**, del pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al actor del presente juicio, el **C. *******; así como, al pago de **SALARIOS VENCIDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio por seguir la suerte que la acción principal.-----

VIII.- Por lo que ve al pago de los **SALARIOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** por el periodo del 01 uno al 11 once de enero del 2010 dos mil diez y al no haber acreditado la demandada la subsistencia de la relación laboral por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando VII, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO** de su pago.-----

IX.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha 6 seis de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 204/2015, se procede al estudio del pago de **HORAS EXTRAS** que reclama el actor en su ampliación de demanda, por el periodo comprendido del 23 veintitrés de febrero del 2009 dos mil nueve al 11 once de enero del 2010 dos mil diez, ya que refiere que su jornada laboral era de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, pero que durante dicho periodo laboraba hasta las 19:00 horas de lunes a viernes, razón por la cual laboraba 10 horas en forma extraordinaria, como se puede advertir del escrito de mérito visible a foja 67 de autos.- A lo que la demandada adujo: "...No es cierto, ya que nunca desempeño horas extraordinarias y menos en la forma y términos en que lo describe Lo anterior, es así porque al actor se le olvida que por ley de acuerdo al artículo 29 de la disposición denominada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como por el contenido de su contrato de trabajo relativo a los años 2008 u 2009, la relación de trabajo diurna pactada era de 8 horas diarias y en el caso específico, de manera confusa, se pretende sorprender la buena fe del Tribunal, al decir un horario de trabajo diverso al pactado en su contrato

de trabajo y que iba de las 9 a las 19 horas de lunes a viernes, aduciendo que las 40 horas de ley las trabajaba de lunes a jueves y que por ello, el horario del viernes era un horario extra, cuando que sabe y le consta y además está reconocido en el hecho dos de la demanda inicial que ello no era así y que existe evidencia documental que acreditan lo contrario...".-----

Planteada así la controversia y siendo que la parte demandada, afirma que el accionante jamás laboró horas extras, laborando en un horario de 8 horas diarias, siendo 40 horas a la semana; por ello, ésta Autoridad determina imponer al Ayuntamiento demandado la obligación legal de acreditar sus afirmaciones, esto es que el actor no laboró tiempo extraordinario sino que únicamente se desempeñó en una jornada de 8 ocho horas diarias de lunes a viernes, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículo 784 fracción VIII en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual se analizan las pruebas aportadas por la patronal mediante escrito que se encuentra glosado en autos a fojas de la 95 a la 129, y que se relacionen con el reclamo en estudio, sin que exista ninguna con la que se demuestre la jornada de trabajo que señala la Empleadora al contestar la demanda y la ampliación que se hizo a la misma, incluyendo la *Confesional, a cargo del actor de este juicio ******, desahogada con fecha 02 dos de Septiembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 276 y vuelta de los autos; la cual no le rinde ningún beneficio a la parte demandada, en razón de que en ninguna de las posiciones formuladas al actor se le cuestionó en razón al horario de labores en que afirmo se desempeñaba el accionante.- - - - -

Por tanto, si el reclamo consistió en diez horas extras semanales, se estima que sí pudieron haberse trabajado dos horas extras diarias adicionales a la jornada laboral pactadas en el último contrato de trabajo celebrado con el operario, que era de ocho horas diarias de lunes a viernes, en razón de que el actor se desempeñaba como Director de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, ya que si bien en su reclamo no preciso que contaba con media hora para reposo o ingesta de alimentos, también lo es que si afirmó que contaba con dos días de descanso a la semana para reposar y convivir con su familiar, resultando con ello creíble el horario extraordinario hecho valer en vía de ampliación de demanda; al respecto cobra aplicación la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes: - - - - -

Expediente No. 1147/2010-F2

Época: Novena Época
 Registro: 192241
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XI, Marzo de 2000
 Materia(s): Laboral
 Tesis: II.T. J/3
 Página: 864

HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES. Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías.

Amparo directo 467/98. Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 789/99. Miguel Ángel Saldaña Sánchez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 900/99. María del Consuelo Soto. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.
 Amparo directo 909/99. Humberto Guerrero Chávez. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 924/99. Jesús Delgado Contreras y coag. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Época: Octava Época
 Registro: 393121
 Instancia: Cuarta Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo V, Parte SCJN
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 228
 Página: 149

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con

Expediente No. 1147/2010-F2

tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

De acuerdo a la narrativa anterior, los que ahora resolvemos estimamos que resulta ser verosímil el horario extraordinario que dijo el actor laboró; en esas condiciones lo procedente es **condenar a la parte demandada**, a pagar al actor de este juicio 2 dos horas extras diarias, de lunes a viernes, que vienen a ser 10 diez horas extras semanales, por el periodo que comprende del 23 veintitrés de Febrero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha ésta última en la que concluyó la relación laboral entre las partes.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los numerales 86, 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** , probó en parte sus acciones, mientras que la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO**, acreditó de manera parcial sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO**, a pagar al actor ***** , la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, al pago de **SALARIOS VENCIDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, al pago de **SALARIOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el periodo del 01 uno al 11 once de enero del 2010 dos mil diez; por los argumentos y fundamentos plasmados en los Considerados del presente laudo.- - - - -

Expediente No. 1147/2010-F2

TERCERA.- Se **CONDENA** a la **PARTE DEMANDADA**, al pago de 2 **DOS HORAS EXTRAS DIARIAS**, que equivalen a 10 diez horas extras semanales, por el periodo del 23 veintitrés de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve; en base a lo establecido en el Considerando IX de este resolutivo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**.*